

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA RITA PERALTA DE
MAYORGA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo dispuso “decretar la suspensión de la partición”, presentada por la señora LUZ STELLA CHAPARRO PERALTA, con base en lo prescrito en el último párrafo del artículo 1388 del C.C., determinación que fue atacada por los señores ANA ALEXANDRA, LEIDY MILENA, FABIÁN GUSTAVO PERALTA ORTIZ y CÉSAR AUGUSTO y CLAUDIA YOLIMA LIZARAZO MAYORGA, a través de su apoderada, en apelación, recurso que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 516 del C.G. del P.:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso

segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.

Y en el 505 de la misma obra se prevé:

“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

Y en el artículo 1.388 del C.C., se dispone:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

“Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Sobre el punto, la doctrina ha sentado:

“Para que proceda la suspensión se requiere, además de los requisitos necesarios para la exclusión de bienes, estos otros:

“(…)

“2. Pluralidad de asignatarios.- Que exista pluralidad de ‘asignatarios’. Cuando hay un solo heredero, no es necesario acudir a este fenómeno para suspender la adjudicación, ya que él mismo puede establecer o decidir la continuidad de la herencia, con lo cual el juez suspenderá aquel acto, o le bastaría simplemente no solicitar la adjudicación de la herencia.

“(…)

“4. Derechos de los peticionarios.- Que a dichos asignatarios (o a uno solo) solicitantes les ‘corresponda más de la mitad de la masa partible’ (inc.2º del Art. 1388). Pero surge el interrogante sobre ¿cuál sería la masa partible que se toma en cuenta para estos efectos cuando en el mismo proceso de sucesión se ha de partir tanto la sociedad conyugal como la herencia. Será la primera, la segunda o ambas? Sobre el particular observamos que como se trata realmente de dos particiones que se hacen dentro de un mismo proceso y trabajo, (Art. 1388 y 1832) consideramos que basta que los asignatarios tengan más de la mitad de los derechos que correspondan a la sociedad conyugal (v.gr. en gananciales y recompensas) o que integren la herencia, caso en el cual la suspensión de la partición de una masa conlleva forzosamente la suspensión de la otra” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 474).

En el caso presente, si bien, la interesada aportó los anexos necesarios para la suspensión de la partición, la misma no procedía, habida cuenta de que sólo fue solicitada por una de las interesadas en la masa sucesoral, sin que corresponda a esta la mitad de ella, razón más que suficiente para revocar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, íntegramente, el auto apelado, esto es, el de 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **NEGAR** la suspensión de la partición solicitada.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE ANA RITA PERALTA DE MAYORGA (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b06753f5924bb24270abb48ed5940179a603bed9e231cdf008594143362e624

Documento generado en 18/12/2020 03:15:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>